



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00512-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: PLUTARCO PÉREZ DE LOS RÍOS

Demandado: DARÍO MARULANDA ISAZA

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: Mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana con la finalidad de establecer claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 75, 76, 77, 82, 83, 85, 86, 422 y concordantes del C. G. P., de donde resulta que hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de PLUTARCO PÉREZ DE LOS RÍOS, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad en contra de DARÍO MARULANDA ISAZA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el cheque de número 0000051, de la cuenta corriente número 21003351007 del Banco Caja Social, oficina las Aguas de Bogotá, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Cheque No. 0000051, de la cuenta corriente número 21003351007 del Banco Caja Social, oficina las Aguas de Bogotá.

- a) CAPITAL: Por la suma de \$50.000.000,00, M/cte, por concepto de capital representado en el título valor allegado con la demanda.
- b) INTERESES DE MORA: La suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre el capital desde el 02 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total.
- c) El 20% como sanción comercial conforme al artículo 731 del Código de Comercio, que corresponde a la suma de \$10.000.000,00 M/cte.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal. }

6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno

7. Reconocer personería al abogado OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA